

RAD 63 001 31 03 001 2020 00142 00
DEMANDANTE MATEO GÓMEZ GIRALDO
DEMANDADO PABLO SERNA RESTREPO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

Es del caso pronunciarse sobre la solicitud de declaratoria de existencia de sociedad comercial de hecho iniciada por MATEO GÓMEZ GIRALDO en contra de PABLO SERNA RESTREPO.

DE LA DEMANDA

En ella se pretende:

1. Que se declare que desde el 6 de marzo de 2019 entre los señores por MATEO GÓMEZ GIRALDO en contra de PABLO SERNA RESTREPO se configuró una sociedad de hecho denominada EBANI COLOMBIA
2. Se declare su disolución y se pague a cada socio su participación
3. Ordenar la inscripción de la sentencia

Los hechos que sirven de causa a lo pretendido se compendian como sigue:

Con fecha 6 de marzo de 2019, entre las partes se formó una sociedad comercial de hecho, denominada EBANI COLOMBIA, con domicilio en esta ciudad y cuyo objeto ha consistido en la comercialización de productos doméstico a través de internet. A pesar de la fecha referida, desde antes venían trabajando en un proyecto, contactando proveedores y agencias para la constitución de la marca, contando con la asesoría de una profesional del derecho quien se encargó de elaborar los contratos que permitiera operar, sobre políticas de privacidad, términos y condiciones de proveedores, políticas de garantías, devoluciones, derechos de retracto y habeas data. Cuenta, participaron en una convocatoria con el Fondo Emprender para su financiamiento.

Que en ejecución de su objeto, la sociedad ha adquirido bienes y contraído obligaciones. Afirma, su inscripción en cámara de comercio aparece como EBANI COLOMBIA matrícula 214806 y se desconoce la forma en que se lleva el registro de operaciones financieras, pues esta se concentraba en el computador del señor PABLO SERNA RESTREPO. Si bien

el registro en cámara de comercio data de 2017, se dio la modificación de su nombre para el año 2019, cuando se dio la creación de la sociedad de hecho.

Cuenta que, con el fin de evitar pago de impuestos, declarar renta y no tener que modificar el régimen simplificado, decidieron no constituir ninguna sociedad, optando por modificar el nombre del establecimiento ya creado, utilizando entonces únicamente el nombre de PABLO SERNA RESTREPO, siendo el encargado de negociar con terceros interesados los productos que se promocionan en página web de la empresa. El patrimonio social, la reinversión progresiva de sus utilidades y la valoración de los bienes adquiridos, en la forma, cuantía y condiciones que se establezcan, pertenece por partes iguales a los socios.

Finaliza contando que entre los socios han surgido diferencias que no han permitido el acuerdo entre ellos para proceder directamente a declarar la disolución y liquidación y al demandante le corresponde el 50% de la empresa que pensaron y forjaron juntos. Refiere como bienes sociales el establecimiento de comercio, la marca registrada, equipo de muebles de oficina, computadores, mesas, silla y demás mobiliario de su sede.

RÉPLICA DEL DEMANDADO

Señaló que se oponía a las pretensiones y no se había demostrado la existencia de una sociedad comercial de hecho, toda vez que no se demostró el ánimo de PABLO SERNA RESTREPO ni de MATEO GÓMEZ GIRALDO ni los demás elementos exigidos por la jurisprudencia. Tampoco se demostró que los supuestos bienes sociales hubiesen sido adquiridos por esa supuesta sociedad.

Que, por el contrario, se reconoce que el reclamado era el único representante y que estaba constituido formalmente como comerciante mucho tiempo antes de la creación de la supuesta sociedad.

Manifiesta que la marca GRUPO EBANI fue obtenida como personas naturales y nunca se ha demostrado que el mobiliario fue adquirido por los socios, sino que son propiedad de la familia serna.

Refiere que nunca se acordó entre ellos la creación de una sociedad, que no existe una sociedad de hecho, refiere que el demandante no está incluido como propietario del establecimiento de comercio.

Formula como excepciones de mérito: “Inexistencia de la sociedad comercial de hecho”, “cobro de lo no debido”, “imposibilidad de disolver y liquidar una sociedad comercial de hecho inexistente”,

Agotadas las diferentes fases de las audiencias previstas en los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, practicadas las pruebas y escuchadas las alegaciones finales, sin que se presente ninguna nulidad que invalide lo actuado, el juzgado procede a dictar sentencia previa las siguientes

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Convergen en este asunto la competencia en la funcionaria por el factor territorial y cuantía, la demanda en forma y la capacidad para ser parte y comparecer a juicio de ambos extremos del litigio.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Para dilucidar este asunto se debe esclarecer si entre los señores MATEO GÓMEZ GIRALDO y PABLO SERNA RESTREPO se configuró una sociedad de hecho, en caso afirmativo, determinar el tiempo que duró su existencia.

3. DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO Y LOS PRESUPUESTOS PARA SU CONFIRGURACIÓN

La sociedad comercial de hecho se encuentra reglada en el Estatuto Mercantil:

“ARTÍCULO 498. FORMACIÓN DE LA SOCIEDAD DE HECHO Y PRUEBA DE LA EXISTENCIA. La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley.

ARTÍCULO 499. CARENCIA DE PERSONERÍA JURÍDICA - CONSECUENCIAS - EFECTOS. La sociedad de hecho no es persona jurídica. Por consiguiente, los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan para la empresa social, se entenderán adquiridos o contraídas a favor o a cargo de todos los socios de hecho.

Las estipulaciones acordadas por los asociados producirán efectos entre ellos”.

Sobre ella ha ilustrado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (M.P. Arturo Solarte Rodríguez, 19 de diciembre de 2012. Ref.: 76147-3103-002-2003-00118-01)

“4. Valorados individualmente y en conjunto los testimonios antes reseñados, se extracta de ellos que los deponentes dieron cuenta de diversos hechos que conducían a afirmar, como lo hizo el Tribunal, la existencia de una sociedad comercial de hecho entre la demandante y el señor Raúl González Ospina, pues de los mismos se desprende la comprobación en el *sub lite* de los elementos que la jurisprudencia ha decantado como constitutivos de esa forma asociativa, a saber: **“1° Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; 2° Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; 3° Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad (...); 4° Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios”** (Cas. Civ., sentencia de 24 de febrero de 2011, expediente C-25899-3103-002-2002-00084-01) (lo resaltado es del Juzgado).

Y en sentencia del 5 de diciembre de 2011, se precisó (M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar Referencia: C-1300131030032005-00504-01):

“4.1.- Suficientemente es conocido que al lado de las sociedades regulares e irregulares, es decir, las que se constituyen y funcionan legalmente, y las que, en la época, no obstante haber cumplido su formalidad constitutiva mediante escritura pública, actuaban sin el permiso de funcionamiento, existen dos tipos de sociedades que se forman de hecho, unas por derivación y otras a raíz de los mismos hechos.

Las primeras surgen cuando a pesar del consentimiento expresamente manifestado, los socios han omitido una o varias de las solemnidades exigidas en la ley para su formación, mientras que las segundas nacen sin que los constituyentes se lo hayan propuesto, a partir de un consentimiento implícito, y se diferencian de las regulares e irregulares en que carecen de personería jurídica. Por esto, al tenor de lo previsto en el artículo 499 del Código de Comercio, los derechos que se adquieren y las obligaciones que se contraen para la empresa social, se entenderán adquiridos o contraídos a favor o a cargo de todos los socios de hecho.

Ahora, debido a la naturaleza fáctica de las sociedades de hecho, se ha considerado que se encuentran desde el mismo momento en que surgen, disueltas y en permanente estado de liquidación, y por lo mismo, en principio, no se gobiernan por los preceptos

que regulan las sociedades regulares e irregulares. De ahí que, como tiene explicado la Corte, para la “existencia y disolución de una sociedad de hecho deban tenerse presente las normas especiales pertinentes, mas no las generales relativas a las sociedades constituidas como persona jurídica” .

Y la intervención judicial en asuntos de esa naturaleza, lo será, también en línea general, según el mismo precedente, para “darle certeza jurídica a la existencia en estado de disolución que en el pasado tuvo una sociedad de hecho. Esta intervención judicial, pues, no es para disolverla, porque, se repite, por haberse formado de hecho, desde ese mismo momento, por no haber nacido a la vida jurídica como persona jurídica, la ley estima que ha estado siempre en disolución”.

Lo dicho significa que la sociedad de hecho es por su naturaleza de existencia precaria y que al estar disueltas y en permanente estado de liquidación, lo único que le faltaría, intemporalmente, es efectuar ésta, a voces del artículo 505 del Código de Comercio, según el cual “cada uno de los socios podrá pedir en cualquier tiempo que se haga la liquidación de las sociedad de hecho y que se liquide y pague su participación en ella y los demás asociados estarán obligados a proceder a dicha liquidación”.

4.2.- En todo caso, cual se tiene establecido, así ese tipo de sociedades nazcan o sean resultantes de ciertos hechos, su existencia se supedita a los requisitos de pluralidad de socios, aportes, reparto de utilidades y objeto. Mas, como dichas sociedades tienen una conformación y ejecución fáctica, pues surgen de una serie de circunstancias que las indican, al punto que es la realización fáctica social que en definitiva consolida tales elementos con el transcurso del tiempo, basta que los mismos simplemente se encuentren presentes.

En coherencia, el aporte, así sea indeterminado en cuanto a la extensión, pero determinable, es lo consustancial para el surgimiento de la sociedad de hecho, razón por la cual su alcance, al margen de su modalidad y fecha, al momento en que surge o resulta de los hechos, es ajeno a su esencia, dada precisamente su naturaleza fáctica. Lo mismo se predica del reparto de utilidades, porque esto únicamente es un efecto del ánimo de colaboración de los asociados, cuya presencia sí resulta necesaria como elemento de existencia de la empresa social.

En ese orden, el aporte, en los términos dichos, y el ánimo contrahendae societatis, son elementos esenciales de la sociedad de hecho, entre otros, no así, en términos absolutos, la precisión de aquéllos, tampoco la forma de aplicación de las utilidades, porque al margen de su ejecución fáctica, son aspectos que se entroncan es con su

liquidación, que no con su existencia, pues es allí donde los socios concretan el derecho a que se les pague su participación, o a que saquen lo que han aportado.

Por esto, al decir de la Corte, **la “realización fáctica social” de una sociedad de hecho, es lo que “permite establecer muchos aspectos de su existencia, tal como ocurre con los aportes, ejecución, duración”, en fin, y que en caso de liquidación esa “realización fáctica social” es la que tiene “relevancia para precisar el derecho que en este evento tienen los socios de hecho a que se les pague su participación (art. 505 del C. de Co.). Pues esta participación contribuye a determinar su alcance: De una parte, el de la extensión real de la mencionada sociedad de hecho, tales como aportes, operaciones, duración, utilidades, etc.; y, de otra, el del contenido del derecho social de que sea titular el socio de hecho que, por lo menos, se ciñe a las utilidades y pérdidas de las operaciones anteriores que tenía prevista la sociedad, y a sacar lo que hubiere aportado (art. 2083)”** (Destacado hecho por el Juzgado).

4. DEL SUB JÚDICE

Para determinar si entre los señores MATEO GÓMEZ GIRALDO y PABLO SERNA RESTREPO se configuró una sociedad de hecho denominada EBANI COLOMBIA, se contó con los siguientes medios de prueba:

1. Interrogatorios de parte
2. Declaraciones de ALEJANDRA GÓMEZ SALAZAR, ÓSCAR MARTÁN PINZÓN, JUAN PABLO ALZATE, JUAN DAVID CASTAÑEDA TRUJILLO, ALEJANDRO DELGADO y de LUISA FERNANDA PLATA TORRES.
3. Prueba pericial
4. Prueba documental: certificado de establecimiento comercial, solicitud de registro en hacienda, certificado de registro de signo distintivo, escritos sin firma relacionados con asesoría jurídica, contrato de cesión de derechos patrimoniales de autor firmada por Catalina Rojas, Acta de Inicio de contrato de desarrollo de página web, documento firmado por el demandante sobre uso de marca, minuta de contrato de transacción sin firma, fotografías, pantallazos de whatsapp, correos electrónicos, publicidad, actas de reunión de Parquesoft, transacciones bancarias, certificación de contadora pública, estado situación financiera.

De su análisis el juzgado considera que tal sociedad sí tuvo existencia y del estudio de los medios de prueba se desprende:

1. No puede confundirse la propiedad intelectual, que la integran los derechos de autor y la propiedad industrial: marcas, patentes, nombres comerciales, entre otros, con una sociedad de hecho, como se invocó en los alegatos de conclusión.
2. Tampoco puede confundirse la denuncia de actos que podrían configurar competencia desleal (Ley 256 de 1996 que afecten o tengan impacto en el mercado: desviación de la clientela, desorganización y de confusión) y la indemnización que de ella se genere.
3. Tampoco, como lo quiere hacer ver la parte demandada, como un simple establecimiento de comercio, pues la existencia y modificación del mismo, es un indicio de la actividad comercial de los socios.
4. Ni tampoco como un simple registro marcario, pues la creación de un signo también da cuenta de la actividad comercial que quería desarrollarse con dicha marca.

Acá de lo que se trata, a la luz de los lineamientos jurisprudenciales, es determinar si hubo o no una sociedad de hecho y en caso de que así sea, el hito temporal: de qué fecha a qué fecha se dio tal sociedad. Este Despacho Judicial considera que se acreditó por el actor de manera plena su existencia, pues de los medios de prueba, especialmente de la prueba testimonial, puede inferirse:

1. De la declaración de la Dra. ALEJANDRA GOMEZ SALAZAR, dio cuenta de la asesoría brindada de manera conjunta a las partes, su interés de implementar minutas para los negocios con sus proveedores y que finalmente no crearon una sociedad comercial, pero da cuenta de la actividad conjunta entre ellos, su asesoría en la elaboración de contratos y temas relacionados con su quehacer comercial.
2. El señor ÓSCAR MARTÁN PINZÓN dio cuenta de la asesoría brindada para el establecimiento del sitio en internet, que identificaba a demandante y demandado como socios, que ellos de manera conjunta intervenían en la creación de la página e interactuaba con ellos de manera colectiva, explicó el funcionamiento de las compras y transferencias por internet que involucraba el negocio de Ebanni y cómo participaban en el proyecto tanto el señor MATEO GÓMEZ GIRALDO como el señor PABLO SERNA RESTREPO.
3. JUAN PABLO ALZATE participó en el asesoramiento en el proyecto de emprendimiento Parquesoft presentado por las partes acá trabadas en esta litis.

4. JUAN DAVID CASTAÑEDA TRUJILLO, ALEJANDRO DELGADO y de LUISA FERNANDA PLATA TORRES ya participaron en la actividad propia como practicantes y dependientes, refieren como los sujetos trabados en esta litis les daban instrucciones, establecían tareas y explicaron en qué consistía el proyecto desplegado.

De lo descrito de manera conjunta por los declarantes se infiere la actividad conjunta desplegada por los señores GÓMEZ y SERNA:

1. Contratación de servicios de asesoría e instalación de página web
2. Toma de estudiantes de práctica
3. Participación en certamen de emprendedores
4. Contratación de apoderados para la elaboración de contratos
5. Creación y registro de marca
6. La identificación de los testigos de ambas partes como socios, emprendedores o partícipes en un proyecto

Otro aspecto probatorio a resaltar, es la conducta del reclamado en su interrogatorio de parte, pues no indicó de manera clara cuál entonces era la participación del señor GÓMEZ GIRALDO en su negocio y cómo justificaba su actividad.

Ahora, si bien la ausencia de formalidad en la actividad dificulta el esclarecimiento de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la creación del vínculo y sus condiciones, debe tenerse en cuenta que el Código de Comercio sí quiere que las sociedades de hecho generen consecuencias jurídicas, así los partícipes no hayan acudido a la formación de una sociedad tradicional, igualmente se busca que ambos socios se vean beneficiados con los réditos del quehacer comercial que desplegaron y se haga una distribución equitativa de su participación.

En este caso es claro que si bien fue una fase temprana, donde se estaba en un proceso formativo de negocio, se encuentran reunidos todos y cada uno de los elementos que describe la Corte: se nota de lo descrito por los testigos, que entre los señores MATEO GÓMEZ y PABLO SERNA se ejecutaban una serie coordinada de hechos de explotación común, tenían actuaciones paralelas y simultáneas, tendientes a la consecución de beneficios, la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad y no se trata de un estado de simple indivisión, entre ellos se observan verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios.

Y es que, de lo descrito de manera coincidente y concordante por los testigos se puede concluir la existencia de un trabajo mancomunado y en pie de igualdad, de sus dichos no se infiere una situación de subordinación del señor MATEO GÓMEZ GIRALDO, una mera asesoría o apoyo. Por el contrario, los describen en pie de igualdad, con un interés común: crear un negocio por internet de venta de productos de diseño y hogar, lo que sucede es que, como claramente se describe, estaba en su fase inicial.

Además, debe tenerse presente que el montaje de un negocio como el referido, más que una inversión de las tradicionales que se da en maquinaria, equipo, inmuebles, entre otros, implica es una inversión en intangibles: diseño de marca, montaje de página web, elaboración de contratos para generar vínculos con proveedores, asesoría en manejo de datos y habeas data, derechos de autor en lo que concierne a software y es precisamente donde se ve que ambos participaron.

Ahora, como es claro que el contradictor en esta clase de asuntos no le interesa que emerjan los convenios que se hayan dado entre los socios, como lo dice la Corte, basta con la prueba del aporte y del ánimo *contrahendae societatis*, como elementos esenciales de la sociedad de hecho, no así, “en términos absolutos, la precisión de aquéllos, tampoco la forma de aplicación de las utilidades, porque al margen de su ejecución fáctica, son aspectos que se entroncan es con su liquidación, que no con su existencia, pues es allí donde los socios concretan el derecho a que se les pague su participación, o a que saquen lo que han aportado”.

Y ha referido el Tribunal de este Distrito:

“La censura se dirige a enervar la existencia de la sociedad de hecho conformada entre el demandante y el demandado afirmando que, por ser ésta de carácter comercial, los interesados “no se acogieron a las estipulaciones que para tal efecto deben tener los socios, tales como constitución por escritura pública, inscripción en el registro mercantil y demás obligaciones propias de la actividad”, argumentos éstos que se consideran inanes si se tiene en cuenta que precisamente, por no estar constituida a través de escritura pública, es por lo que la ley ha denominado de hecho las sociedades que se conforman por el mero consentimiento expreso o tácito de los socios” (M.P. Luis Fernando Dussán Arbeláez. Sentencia del 28 de octubre de 2008).

Otro aspecto que conviene decantar, es lo relativo a la vigencia, medular para la fase de liquidación. En la demanda se indica como génesis el 6 de marzo de 2019 pero no refiere hasta cuando el señor MATEO GÓMEZ GIRALDO participó de la sociedad de hecho, pero

no puede mantenerse de manera continua hasta la sentencia, pues lo cierto es que los aportes, trabajo, participación en los ingresos, sólo se puede reconocer por el tiempo que el demandante se mantuvo como socio activo.

Acerca de la materia, dijo la Corte:

“1.2.2 - De allí que dicha naturaleza también tenga incidencia en la duración de la sociedad de hecho, la cual si bien comienza desde el mismo momento en que el acuerdo explícito e implícito social se desarrollan en la práctica, no lo es menos que, por no ajustarse a las formalidades previstas en la ley para su existencia como persona jurídica seria y permanente, dicha sociedad desde su propio nacimiento carece de estabilidad y permanencia convencional o legal, porque desde ese mismo instante se encuentra, como lo ha dicho esta Corporación, en "un estado permanente de disolución", por lo que "cada uno de los asociados podrá pedir en cualquier tiempo que se haga la liquidación de la sociedad de hecho" (art. 505 C.Co.). **Por esta razón la extensión temporal de una sociedad de hecho estará ubicada entre su vencimiento táctico y el desaparecimiento de algún elemento esencial en su conformación, como sería el mutuo acuerdo o la ruptura táctica del acuerdo social u otra causa que determine la declaración judicial de su existencia.** De allí que, ocurrida esta extinción, que bien puede producirse desde su mismo nacimiento, se hace indispensable proceder inmediatamente a la liquidación correspondiente, razón por la cual, como antes se dijo, se faculta a los asociados a pedir dicha liquidación, para que se liquide y pague la participación de ella, y, si fuere el caso, concluir conforme al Código de Comercio, las operaciones sociales de facto pendientes (arts. 505, 506 y 238, num. 10). **Luego, una cosa es la existencia temporal de sociedad de hecho, dentro de la cual puede solicitarse en cualquier momento su liquidación y otra muy distinta la etapa liquidatoria posterior**” (Expediente 5109 Sentencia del 3 de junio de 1998 M.P. Pedro Lafont Pianetta) (destacado fuera de cita).

Es claro que el señor PABLO SERNA RESTREPO siguió con el negocio, pero no puede mantenerse la participación del actor después de su retiro voluntario, toda vez que en la demanda se describe que fue hasta parte del 2020 hasta marzo (parte final del hecho DÉCIMO SÉPTIMO) y él mismo en su interrogatorio de parte corrobora esa fecha, contando las diferencias existentes, la discusión que finalmente se presentó y que generó su salida.

Ahora, lo que tiene que ver con el dictamen pericial, los aportes, los ingresos, egresos y determinación de utilidades, esta discusión no hace parte de esta fase procesal. Sobre el particular ha dicho la Corporación ya citada:

“3.3.2.2. La intrascendencia se predica también de la afirmada “(...) realidad procesal contraria a la verdad real (...)”, en concreto, sobre la inclusión de bienes que no pertenecen a la sociedad comercial irregular, **por cuanto al margen de cualquier conducta ilícita en esa precisa materia, el hecho, que supone la existencia de aquella, es propio de un trámite ordinario subsiguiente, como es la liquidación,** y no de un recurso netamente exceptivo y extraordinario”. (Sentencia SC 13595 de 2015)

Esta fase ya se encuentra regulada por los Artículos 524 y siguientes del C.G.P.

También así lo ha indicado la Sala Civil Familia Laboral de este Distrito en la sentencia ya citada:

“En lo que dice relación a los defectos de que adolece la contabilidad que presentó la parte actora, como lo pregona el demandado, es asunto que concierne a la etapa posterior que es la liquidación y es en ese momento procesal cuando puede él presentar las objeciones que estime pertinentes.

Así las cosas, la pretensión tercera será denegada, pues su estudio corresponde a la fase de liquidación.

Otro tema que debe traerse a colación es lo concerniente a las denominaciones, pues si bien se quiere marcar la diferencia entre EBANI COLOMBIA y GRUPO EBANI, también lo es que fue en el curso de la actividad y la controversia que se dio el cambio parcial de denominación.

Ahora, como ya se explicó, los hechos posteriores a la terminación del vínculo entre los socios, la participación de otros familiares y aspectos relacionados con el manejo del negocio, incluso estando ya instaurada esta demanda, no tienen que ver con el objeto de este asunto.

Ante la prosperidad de la pretensión, es del caso ocuparse de los medios exceptivos, mas, ellos se contraen precisamente a atacar los presupuestos propios de la prosperidad de la pretensión, pues se alega la inexistencia de la sociedad y el cobro de lo no debido y, como ya se estableció, el ánimo de asociarse, el interés de participar en las ganancias y los aportes, se encuentran probados, por lo que ya fueron desvirtuados en el análisis que antecede.

De acuerdo entonces con lo ya referido, se procederá a declarar la disolución de la sociedad y proceder a la fase de liquidación, como ya se indicó. Costas a cargo de la parte demandada, téngase como agencias en derecho la suma de cinco millones de pesos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de mérito denominadas “Inexistencia de la sociedad comercial de hecho”, “cobro de lo no debido”, “imposibilidad de disolver y liquidar una sociedad comercial de hecho inexistente”.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de una sociedad mercantil de hecho entre los señores MATEO GÓMEZ GIRALDO y PABLO SERNA RESTREPO desde el 6 de marzo de 2019 hasta el 20 de marzo de 2020.

TERCERO: NO RECONCER la pretensión tercera, pues su estudio corresponde a la fase de liquidación.

CUARTO: Se ordena su disolución, procédase a iniciar la liquidación en la forma dispuesta en la parte motiva. Se designa como liquidador a CARLOS JULIO ARÉVALO AGUDELO. Ordenar la inscripción de la providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Armenia.

QUINTO: COSTAS a favor del demandante MATEO GÓMEZ GIRALDO a pagar por el demandado, agencias en derecho por valor de \$5.000.000

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a8b64d03fa7a28ddf674f92d5adf7ac5e12fb904230528591c3a586cc990594

Documento generado en 21/09/2021 07:28:02 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>